

STS de 30 de marzo de 2017, recurso 3300/2015

Vigencia de la tipificación de faltas graves y muy graves del Reglamento Disciplinario del Estado, aplicable supletoriamente a la Administración local, tras la entrada en vigor del EBEP en 2007 (III) ([acceso al texto de la sentencia](#))

Se plantea ante el TS un recurso en interés de ley para determinar si la regulación del régimen disciplinario en una norma de carácter reglamentario (*Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado*) es contraria al principio de legalidad, teniendo en cuenta que los apartados 3 y 4 del art. 95 EBEP disponen que las faltas de carácter grave y leve se establecerán mediante ley.

El TS sostiene que el *Real Decreto 33/1986* es plenamente aplicable, mediante dos fundamentos principales:

- **La regulación del EBEP es compatible con la pervivencia del *Real Decreto 33/1986* ya que:**
 - **El EBEP no lo derogó expresamente y no es una norma que lo contradiga.**
 - **El EBEP derogó el art. 89 del *Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado* (que era el fundamento del citado reglamento), derogación que, a juicio del TS, se produce no por incompatibilidad sino por asumir precisamente el EBEP la regulación. Por tanto, el EBEP pasa a ser el fundamento del *Real Decreto 33/1986*.**
 - **El TS considera que no era voluntad del legislador del EBEP dejar un vacío normativo en materia disciplinaria.**
 - **Debe remarcar que el apartado 3º de la DF 4ª EBEP dispone que se mantendrán las normas legales y reglamentarias que no contradigan el EBEP hasta que no se aprueben las correspondientes leyes de función pública.** El TS sostiene que este es el caso del citado *Real Decreto*.
- En segundo lugar, **recuerda que la función pública es un supuesto de relación de especial sujeción, en que la jurisprudencia del TC y del TS consideran que el principio de legalidad se relativiza o suaviza, permitiendo la participación de la regulación en vía reglamentaria.**

Por todo ello el TS establece la siguiente doctrina legal: "La aplicación de los artículos 7 y 8 del *Reglamento de Regimen Disciplinario de los Funcionarios Civiles del Estado aprobado por RD 33/1986, de 10 de enero*, para sancionar las faltas disciplinarias graves y leves en que incurran los empleados públicos no resulta contraria al principio de legalidad, sino que tal norma tiene la cobertura legal que resulta de la aplicación integradora de los arts. 94 apartado 3º, 95 apartados 3º y 4º, DD Única, apartado g) y DF 4ª, apartado 3º del EBEP, que mantienen en vigor el citado Reglamento hasta tanto se produzca el desarrollo legislativo en el ámbito de cada administración pública".